

RESOLUCIÓN NÚMERO 10

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE CG-REV-04/2009

PROMOVENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TECOMÁN

CONSEJERO PROYECTISTA:
LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA
VERDUZCO

----- Colima, Colima, a 18 (dieciocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).-----
----- **VISTOS**, para resolver en los autos del expediente CG-REV-04/2009
relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano NOÉ
ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante el Consejo Municipal Electoral
de Tecomán, en contra del acuerdo número 04, del Proceso Electoral 2008-
2009, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, el 08 (ocho)
de mayo de 2009 (dos mil nueve).-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- I. Con fecha 11 (once) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el ciudadano
Noé Ortega López, en su carácter de comisionado propietario del Partido
Revolucionario Institucional, interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo
Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, en contra
del acuerdo número 04 del Proceso Electoral Local 2008-2009, emitido por el
mismo Consejo Municipal, el 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve).-----

- - - - **II.** Una vez presentado el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, el Prof. Javier Mesina Escamilla, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, lo hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados del Consejo, el día 11 de mayo del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - **III.** Que el día 13 (trece) de mayo de 2009 (dos mil nueve), el C. Alejandro Brambila Granados, en su carácter de comisionado propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, con fundamento en el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante escrito, compareció como tercero interesado al recurso de revisión presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, mediante el que aceptó el registro del C. FRANCISCO UVALLE ROJAS como candidato a Segundo Regidor Propietario del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la coalición que representa. - - - - -

- - - - **IV.** En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 24 de la Ley en cita, el C. Lic. J. Jesús Guillén Cruz, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, remitió el Recurso de Revisión, junto con los demás documentos anexos, a éste Consejo General, mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 15 (quince) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - - - -

- - - - **V.** Mediante oficio número P576/2009, el Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente de este Consejo General, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó al Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del mismo órgano electoral, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral

de Tecomán el día 08 (ocho) de mayo del año en curso, con la finalidad de que certificara si el citado recurso de revisión cumple con los requisitos relativos a su interposición en tiempo y con las exigencias legales.- - - - -

- - - - **VI.** En tal virtud, el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, mediante certificación dio cuenta de que el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo y que cumple con los requisitos que exige la Ley en comento.- - - -

- - - - **VII.** En razón de lo anterior y una vez integrado el expediente materia de la presente resolución, el Lic. José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General, remitió el expediente aludido, mediante oficio número IEEC-SE106/09, al Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente, comunicándole de la certificación que se menciona en el resultando anterior.- - - - -

- - - - **VIII.** El Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General, en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 25, segundo párrafo, de la Ley anteriormente citada, designó a la Licda. Rosa Ester Valenzuela Verduzco, Consejera de este órgano superior de dirección, para que realizara el proyecto de resolución correspondiente, en los términos de ley, lo anterior mediante oficio número P/579/2009, de fecha 15 (quince) de mayo de 2009 (dos mil nueve).- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - - **1.-** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 163, fracciones XIII y XXIX, del Código Electoral del Estado, y 51 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - **2.-** Se tiene por reconocida la personalidad del promovente, toda vez que según los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecomán y documentales anexas al presente, el ciudadano NOÉ ORTEGA

LÓPEZ, tiene acreditada su personalidad ante dicho Consejo, con el carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional.-----

----- **3.-** El Recurso de Revisión, fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral Tecomán del Instituto Electoral del Estado en tiempo, es decir, dentro de los 3 (tres) días siguientes de que se tuvo conocimiento del acuerdo número 04, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la multicitada Ley, ya que el acuerdo impugnado se emitió el día 08 (ocho) de mayo de 2009 (dos mil nueve) y se notificó automáticamente puesto que estuvo presente en la sesión correspondiente el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 09 (nueve) de mayo y concluyó el 11 (once) de mayo del año en curso. Asimismo, cumple con los requisitos de forma, señalados en el numeral 21 de la referida Ley.-----

----- **4.-** Para resolver el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido político recurrente, por lo que a continuación se exponen los mismos:-----

HECHOS

PRIMERO.- *De conformidad al artículo 198, fracción II del Código Electoral del Estado de Colima, el plazo de los registros para candidatos a Diputados por ambos principios y para presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos corrió del 1 al 6 de mayo del presente año.*

SEGUNDO.- *Que en ejercicio de los derechos que tenemos los partidos políticos, frentes comunes o coaliciones, se presentaron los registros correspondientes de los candidatos a Munícipes por el principio de mayoría relativa, mismos que fueron recibidos por la autoridad electoral.*

TERCERO.- *Que la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" presentó los registros correspondientes a munícipes específicamente Regidores por el principio de mayoría relativa, pero haciendo uso de engaño y artificio*

registró para Regidor al C. Francisco Uvalle Rojas, quien no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser candidato, pues actualmente se encuentra en funciones desempeñando el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, cargo que obtuvo mediante el voto directo de los ciudadanos en la elección municipal que tuvo verificativo en el mes de diciembre del año 2006.

CUARTO.- *Que dicho partido, habiendo ocultado al Consejo Municipal Electoral la verdadera condición de inelegibilidad en la que se encuentra el C. Francisco Uvalle Rojas, no sólo se procedió al registro, sino que con fecha 8 de mayo del presente año, con total desconocimiento del caso específico, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, procedió a otorgar erróneamente el registro de la candidatura a la persona en mención, pues la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” provocó se aprobara un acuerdo viciado en cuanto a la elegibilidad de sus candidatos.*

AGRAVIOS

PRIMERO.- *Causa agravio la determinación del Consejo Municipal de Tecomán, en cuanto a la aprobación de la candidatura para ocupar el cargo de Regidor del C. Francisco Uvalle Rojas, pues dicha resolución va en contra de los más básicos elementos de legalidad, equidad, certeza y objetividad.*

De conformidad con el artículo 23 del Código Electoral del Estado de Colima, y en los términos de los artículos 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe son requisitos de elegibilidad los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad;

II.- Estar inscrito en la lista nominal de electores y en pleno goce de sus derechos;

III.- Derogada;

IV.- Contar con una residencia en el Municipio correspondiente no menor de 3 años antes del día de la elección;

V.- No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección; y

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

*Es el caso que el C. Francisco Uvalle Rojas, **al no separarse del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, no cumple con lo señalado en El Código Electoral del Estado de Colima en la fracción VI del numeral 23 que dice para ocupar el cargo de munícipe se requiere NO ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiere la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, por lo tanto al no cumplir este requisito el C. Francisco Uvalle Rojas no puede ser registrado como candidato a Regidor como erróneamente pretende la coalición de referencia.***

Efectivamente, la limitación legal es expresa en señalar que nadie que no cumpla con los requisitos constitucionales y de elegibilidad legal, puede ser registrado como candidato a cargos de elección popular.

En razón de que mi afirmación encierra un hecho cierto y conocido, y es de fama pública ya que el C. Francisco Uvalle Rojas es evidente que continúa desempeñando el cargo de Presidente de la Junta del Cerro de Ortega y con ello evidentemente lo hace inelegible para ser candidato a Regidor.

Para contextualizar nuestro documento, a modo silogismo, nos parece indispensable citar los preceptos legales que resultan aplicables al caso, con el objeto de brindar la mejor ilustración del tema y nuestras pretensiones a esta instancia jurisdiccional.

El artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.

Además de que el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los integrantes del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En el caso que nos ocupa el Señor Francisco Uvalle Rojas actualmente de desempeña como Presidente de la Junta de Cerro Ortega, cargo que obtuvo mediante elección popular realizada en el mes de diciembre del año 2006 y recibe un sueldo del erario municipal, luego entonces no cumple con los requisitos de elegibilidad que la ley señala y de admitir su registro y no revocarlo se violarían los principios constitucionales en materia electoral.

En el caso particular, el C. Francisco Uvalle Rojas, sigue ejerciendo las labores propias al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, y no se ha retirado del cargo.

- - - **5.-** Asimismo, se expone lo manifestado en el escrito presentado por el C. Lic. Alejandro Brambila Granados, en su carácter de comisionado

propietario de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, como tercero interesado en la presente causa:-----

CONSIDERACIONES

1. La coalición que represento tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, el cual cuestiona sin razón la candidatura de Francisco Uvalle Rojas como candidato a segundo regidor propietario del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por mi representada, aduciendo una causa de inelegibilidad inexistente como a continuación se demuestra.

2. El partido impugnante señala que Francisco Uvalle Rojas incurre en inelegibilidad en atención a que no se encuentra separado del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, dependiente del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, cuando menos un día antes de la fecha de registro de candidatos para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, como señalan los artículos 90 de la Constitución del Estado y 23 del Código Electoral del Estado, los cuales exigen la separación del cargo de los servidores públicos municipales.

3. Para determinar la existencia o no de la causa de inelegibilidad apuntada es preciso señalar previamente lo siguiente:

Para ser integrante de un Ayuntamiento (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) se requiere no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal, a menos que el aspirante se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, esto es a más tardar el día 30 de abril del año en curso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC) que señala que los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección será para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del 1 al 6 de mayo.

Respecto a la obligación de separación del cargo como requisito de elegibilidad para participar en las elecciones locales y ser electo al cargo de munícipe, en el Estado de Colima rigen las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE COLIMA

“Artículo 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

“Artículo 23.- En los términos de los artículos 89 de la Constitución y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:

(...)

VI.- No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO

“Artículo 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

(...)

c). De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ACUERDO NÚMERO 32 DEL 17 DE MARZO DEL 2009 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

(...)

6.- En cuanto a los requisitos de elegibilidad a cumplir para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, son los señalados en el cuadro expuesto a continuación, indicando de igual forma la documentación con la que se podrá acreditar el requisito de referencia:

<p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGUN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p><i>Ser ciudadano mexicano por nacimiento.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p>
<p><i>Ser originario del municipio de que se trate con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con una residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</i></p>	<p><i>Copia certificada del acta de nacimiento del ciudadano que se postula.</i></p> <p><i>Constancia de residencia actualizada con una vigencia que no exceda a un mes de la fecha de su presentación ante el órgano electoral correspondiente, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente.</i></p>
<p><i>No poseer otra nacionalidad.</i></p> <p><i>Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</i></p> <p><i>No ser integrante de los organismos electorales en los términos que señale la ley de la materia.</i></p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se</i></p>

	<i>hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento de lo contrario.</i>
<i>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</i>	<i>Credencial para votar con fotografía y copia para su certificación.</i>
<p><i>No estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período del registro de candidatos.</i></p> <p><i>No ser ministro de algún culto, salvo que se haya separado 5 años antes del día de la elección.</i></p> <p><i>No ser servidor público en ejercicio:</i></p> <p><i>a) De la Federación: Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;</i></p> <p><i>b) <u>Del Estado: secretario de la administración pública, Procurador General de Justicia, Oficial Mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de las entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y fideicomisos; y</u></i></p> <p><i>c) De los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.</i></p> <p><i>A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidatos</i></p>	<p><i>Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.</i></p>

(...)"

4. *De las disposiciones legales antes transcritas, reforzadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se desprende*

claramente que (para el caso que nos ocupa) el cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de los municipios a que se refiere la ley, esto es, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima (en adelante LMLE), la cual en su artículo 27 señala que las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del artículo 90 de la Constitución del Estado, que no pueden ser miembros de los Ayuntamientos a menos que se separen del cargo un día antes de la fecha de registro de candidatos, son, **en los municipios, el secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de la entidad paramunicipal.**

Por tanto, es claro que todo aquel servidor público municipal que no tenga el carácter de secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor o titular de entidad paramunicipal, no se encuentra obligado a separarse de su cargo un día antes de la fecha de registro de candidatos a fin de poder participar y ser electo para el cargo de Presidente Municipal, Síndico o Regidor.

De los preceptos legales transcritos se infiere con precisión que sólo las categorías de servidores públicos municipales apuntadas (**secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor o titular de entidad paramunicipal**) tienen obligación de separarse de su función un día antes de la fecha de registro de candidatos, so pena de incurrir en inelegibilidad.

5.- El partido impugnante aduce que Francisco Uvalle Rojas, candidato a segundo regidor propietario del H. Ayuntamiento de Tecomán, postulado por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser candidato porque actualmente se encuentra en funciones desempeñando el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, el cual obtuvo mediante el voto directo de los ciudadanos en la elección municipal que tuvo verificativo en el mes de Diciembre de 2006; y que en razón de ello, al no haberse separado de tal cargo, incurre en inelegibilidad para poder ser electo como regidor.

Dicha apreciación es a todas luces incorrecta. Pues con apego a las disposiciones legales transcritas, materializadas en el acuerdo número 32 de fecha 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado, se demuestra que el **cargo de Presidente de Junta Municipal** no se encuentra en ninguna de las categorías de

servidores públicos municipales a que se refiere el artículo 27 de la LMLE en correlación con el artículo 90, último párrafo, de la Constitución Local y, por tanto, respecto de ese cargo en particular (Presidente de Junta Municipal) no existe obligación de separación un día antes de la fecha de registro de las candidaturas para efecto de estar en posibilidad de ser electo para regidor del H. Ayuntamiento de Tecomán.

No existe duda que el cargo de Presidente de Junta Municipal no es equiparable a secretario de ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor o titular de entidad paramunicipal. El cargo de Presidente de Junta Municipal se trata de una autoridad auxiliar sujeta a un régimen propio en la LMLE (artículos 60 y 61); categoría que no fue incluida por el legislador como servidor público obligado a la separación de su función para poder ser electo como miembro del Ayuntamiento.

Es importante señalar, para despejar cualquier duda, que el cargo de Presidente de Junta Municipal no puede ser equiparado al de titular de entidad paramunicipal, puesto que la administración pública paramunicipal la integran de conformidad con el artículo 79 de la LMLE, los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos municipales, entre los cuales desde luego no se encuentran las autoridades auxiliares como el susodicho Presidente de una Junta Municipal.

Tampoco pasa desapercibido que en el acuerdo número 32 del día 17 de marzo del 2009 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se determinó la forma en que se acreditarían los requisitos de elegibilidad a los cargos de elección popular respectivos, entre ellos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores. A dicho acuerdo se sujetó la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y con apego a él se acompañó la documentación pertinente para hacer posible el registro del candidato sobre la cual hoy se demanda una causa de inelegibilidad.

*En dicho acuerdo, en la parte que interesa, expresamente se señaló que de conformidad al artículo 90 de la Constitución del Estado correlacionado con el 23 del COELEC y 27 de la LMLE, para ser miembro de algún ayuntamiento se requiere: **“No ser servidor público en ejercicio: (...) De los municipios: secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal. A menos que se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos”.***

Tal disposición evidentemente excluye la categoría de **Presidente de Junta Municipal**, que como se puede observar no puede ser subsumida a ninguno de los cargos antes indicados. Razón por la cual no existía obligación de la separación del cargo a que alude el inconforme y no surte efectos causa de inelegibilidad alguna de conformidad con la propia legislación de Colima y el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que expresamente la aplicó.

Al respecto es aplicable **mutatis mutandis**, por identidad jurídica sustancial, la siguiente tesis:

INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE.— Cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos restringe a los ciudadanos su derecho a ocupar determinados cargos de elección popular, por desempeñar algunos otros que precise la norma atinente, dada su naturaleza restrictiva, **no puede aplicarse a algún supuesto que guarde alguna similitud, sino que, su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a las hipótesis que previene.** De modo que, como los miembros del comisariado ejidal no son empleados de los respectivos municipios a los que pertenezcan los ejidos que representan, por no existir precepto alguno que así lo establezca, entonces la distinción de ser presidente del comisariado ejidal, no puede implicar el desempeño de un cargo, empleo o comisión municipal que actualice el aludido impedimento constitucional, a pesar de que con esa calidad maneje diversos programas gubernamentales y que por ese motivo pueda tener alguna, poca o mucha influencia dentro de la comunidad, dado que, tal circunstancia no constituye una causa de inelegibilidad, por no preverlo de ese modo la Constitución ni la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-215/99.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 41-42, Sala Superior, tesis S3EL 013/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 629.

I

----- **6.-** De igual manera, se transcribe el informe circunstanciado en el cual la autoridad responsable manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado:-----

Informe circunstanciado que rinde el Consejo Municipal de Tecomán en relación con el recurso de revisión interpuesto por el C. Noé Ortega López en su carácter de comisionado del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de fecha 08 de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecomán, por el que se otorga el registro de las candidaturas a munícipes por el principio de mayoría relativa, específicamente por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en cuanto la designación como regidor del C. Francisco Uvalle Rojas, para integrar la fórmula de regidores por el municipio de Tecomán, Colima.

1.- Este Consejo Municipal de Tecomán recibió la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” el día 3 tres de Mayo de 2009.

2.- Mediante acuerdo 04 de fecha 08 de mayo de 2009, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, aprobó la planilla de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” de los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; considera que cumplió con todos los requisitos mencionados en los artículos 23 y 200 del Código Electoral del Estado, 90 de la Constitución Local y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”

<i>Cargos:</i>	<i>Propietarios:</i>	<i>Suplentes:</i>
<i>Presidente</i>	<i>Saúl Magaña Madrigal</i>	<i>Margarita Bejar Velásquez</i>
<i>Síndico</i>	<i>María Elena Amezcua Garza</i>	<i>Inocencio Ceja Morales</i>
<i>1er Regidor</i>	<i>Rubén Ruiz Nava</i>	<i>Ma. de los Ángeles Solís</i> <i>Dávalos</i>
<i>2do</i>	<i>Francisco Uvalle Rojas</i>	<i>Martha Alicia Torres</i>

<i>Regidor</i>		<i>Sánchez</i>
<i>3er Regidor</i>	<i>Pablo Ochoa Mendoza</i>	<i>María de la Cruz Palomino Cabrera</i>
<i>4to Regidor</i>	<i>Marisa Ramírez Fernández</i>	<i>Eulalio Muñoz Benavides</i>
<i>5to Regidor</i>	<i>Adriana López González</i>	<i>Jaime Rivas Farías</i>

Para acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato se exhibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro con los datos personales.*
- b) Aceptación a la candidatura de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima, a cargo de regidor municipal propietario del H. Ayuntamiento de Tecomán.*
- c) Acta de nacimiento.*
- d) Constancia de residencia.*
- e) Credencial de elector.*
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que: estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, estar inscrito en la lista nominal de electores, no poseer otra nacionalidad, no estar en servicio activo de la fuerza armada o de seguridad privada, no ser ministro de culto, no estar en servicio activo de la fuerza armada o de seguridad privada, no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal o Presidente Municipal, a menos que se separe del cargo por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.*

3.- Con fecha 11 once de mayo del año en curso, el C. Noé Ortega López en su carácter de comisionado del Partido Revolucionario Institucional interpuso ante este órgano electoral el recurso de revisión en contra del acuerdo antes mencionado, señalando que el candidato C. Francisco Uvalle Rojas no cumple con el requisito de elegibilidad puesto que dicho candidato desempeña el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega.

4.- El ciudadano Noé Ortega López tiene acreditada su personalidad ante este Consejo Municipal como comisionado del Partido Revolucionario Institucional.

5.- Con fecha 13 trece de Mayo de 2009 siendo las 20:22 veinte horas con veintidós minutos la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" compareció ante este Consejo haciendo las manifestaciones que a su derecho corresponde.

6.- En relación con el recurso planteado, este Consejo consideró que el candidato C. Francisco Uvalle Rojas, al manifestar así en la declaración bajo protesta de decir verdad que se adjunta y en el punto 7 de la solicitud de su registro que textualmente dice: "no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o Municipios, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos".

Sobre el particular, manifestamos que a este Consejo no le consta si el candidato se encuentra o no en funciones de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, y como organismo electoral de buena fé aceptó su declaración "bajo protesta" de que no desempeñaba algún cargo de servidor público y tampoco exhibió documento alguno donde renunciara al cargo.

7.- En el acuerdo número 32 de fecha 17 diecisiete de Marzo de 2009 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó los lineamientos, la forma de acreditar los requisitos de elegibilidad y en lo relativo a que el candidato no debe estar en funciones de servidor público, se acredita con la simple manifestación bajo protesta de decir verdad".

- - - **7.-** Que dentro del expediente obran documentales, que se señalan como medios probatorios presentados por el promovente, Partido

Revolucionario Institucional, por el tercero interesado, coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y por la autoridad responsable, Consejo Municipal de Tecomán. -----

--- **8.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Revisión, del informe circunstanciado por la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si el Consejo Municipal Electoral de Tecomán al emitir el acuerdo número 04, de fecha 08 (ocho) de mayo del año en curso, en el Proceso Electoral Local 2008-2009, en la que llevó a cabo el registro del candidato propietario a segundo regidor por el Ayuntamiento de Tecomán, C. FRANCISCO UVALLE ROJAS, integrante de la planilla presentada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, lo hizo siendo aun Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, en Tecomán, Colima; así como el determinar, de ser cierto este último supuesto, si tal circunstancia le impide ser postulado como candidato a segundo regidor propietario del Ayuntamiento de Tecomán. ---

--- **9.-** En atención al principio de exhaustividad, que debe regir a todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales, se procederá al análisis de los hechos que el denunciante, independientemente de la denominación que le otorgue, considera constituyen infracciones a las normas electorales vigentes: -----

--- **a)** El C. Noé Ortega López, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, señala en su escrito, mediante el cual interpone el recurso de revisión materia de la presente, como concepto de agravio, las violaciones a los principios de legalidad, equidad, certeza y objetividad cometidas por el Consejo Municipal de Tecomán, al no apegarse a lo dispuesto en los artículos 23 del Código Electoral del Estado, 89 de la Constitución Local y 27 de la Ley del Municipio Libre. En tal virtud se hace necesario señalar los fundamentos legales en los cuales se basó dicho Consejo para emitir el acuerdo controvertido, con la finalidad de determinar si

actuó o no con legalidad y de acuerdo a las funciones que el propio Código Electoral señala para los Consejos Municipales Electorales. - - - - -

- - - - Primeramente, se cita el artículo 178 del Código de la materia, el cual establece las funciones que realizan los Consejos Municipales, siendo algunas de ellas las indicadas en las fracciones I, II y V del mismo precepto legal, las cuales son la de vigilar la observancia del Código Electoral del Estado, cumplir los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General y recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a diputados uninominales, presidentes municipales, síndicos y regidores. Como puede observarse, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, está obligado primeramente a observar las disposiciones del Código de la materia, es decir, actuar con legalidad; asimismo, cumple con los acuerdos emitidos por este órgano electoral, siendo uno de ellos el acuerdo número 32, del 17 (diecisiete) de marzo del año en curso; finalmente está en facultades de resolver sobre las solicitudes de registro de diputados locales por el principio de mayoría relativa y candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores del Ayuntamiento de Tecomán, facultad que se encuentra ratificada en el numeral 199, fracción II, del propio Código Electoral.- - - - -

- - - Asimismo, el artículo 202, penúltimo párrafo, del Código en comento, establece que los consejos municipales electorales dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo para registro de candidatos, que en el caso que nos ocupa, es del 1° (primero) al 6 (seis) de mayo de 2009 (dos mil nueve), celebrarán una sesión para registrar las candidaturas que procedan y comunicarán de inmediato al Consejo General, situación que aconteció el mismo día 08 de mayo de 2009. - - - - -

- - - - De lo anterior, se deduce el hecho de que el Consejo Municipal de Tecomán, al emitir el acuerdo número 04, de fecha 08 (ocho) de mayo del año en curso, no actuó fuera del marco de la legalidad, toda vez que cumplió a cabalidad con lo establecido por el Código Electoral del Estado y el acuerdo número 32, de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2009 (dos mil

nueve) emitido por este órgano superior de dirección.- - - - -
- - - - **b)** Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su comisionado propietario, señala como parte de los agravios cometidos en su contra, el registro que hiciera el Consejo Municipal Electoral de Tecomán del C. FRANCISCO UVALLE ROJAS, candidato propietario a segundo regidor del Ayuntamiento de Tecomán, manifestando dicho partido político que el registro de referencia se hizo de manera ilegal, porque el candidato no reúne los requisitos señalados por la legislación del Estado de Colima, para ocupar el cargo al que aspira, específicamente el de no ser servidor público.- - - - -
- - - - El acuerdo número 32 aludido en supralíneas, en su consideración número 6, establece los diversos requisitos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima señalan para poder ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos; asimismo, en dicha consideración se hace referencia a la documentación que cada candidato tuvo que presentar para poder acreditar los requisitos señalados en la misma. Uno de los requisitos solicitados para poder ser candidato a miembro de los ayuntamientos, es el de no ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado o Municipio, estableciendo como documento idóneo para comprobar dicho requisito la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en el artículo 130, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o en su caso, la constancia de la renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo; luego entonces, se hace necesario citar los artículos 90, último párrafo, de la Constitución Local; 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, así como la máxima legal prevista en el artículo 130, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:- - - - -

“ARTÍCULO 90.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:

...

El cargo de miembro de un Ayuntamiento no puede recaer en las categorías de servidores públicos en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

“ARTICULO 23.- *En los términos de los artículos 89 de la CONSTITUCIÓN y 27 de la Ley del Municipio Libre, para ocupar el cargo de munícipe se requiere:*

...

VI. No ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y Municipios, así como de organismos descentralizados o de participación estatal o municipal a que se refiera la Ley, ni estar en servicio activo de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, un día antes del inicio del período de registro de candidatos.”

“ARTICULO 27.- *Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:*

- a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;*
- b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y*
- c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.”*

“ARTÍCULO 130. ...

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.”

- - - De la lectura de los preceptos legales transcritos, se deduce el hecho de que el ciudadano mexicano que aspire a ser miembro de alguno de los

ayuntamientos que conforman nuestro Estado, además de cumplir con todos los requisitos necesarios para ello, no deberá ser un servidor público, y en caso de serlo tendrá que separarse de su cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos, el cual está determinado por el artículo 198, fracción II, del Código de la materia, siendo éste del 1 al 6 de mayo del año de la elección, plazo que ya ha transcurrido para el actual Proceso Electoral Local 2008-2009.-----

- - - Por lo que en dicho período, la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” presento su planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Tecomán, ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, acompañando con la solicitud de registro la documentación de cada uno de los ciudadanos postulados, siendo uno de ellos el C. FRANCISCO UVALLE ROJAS, candidato propietario a Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán, quien junto con toda su documentación para acreditar que cumplía con los requisitos necesarios, se encuentra un escrito signado por el mismo, documento que forma parte de los autos de este expediente, en el cual manifiesta que *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto lo siguiente:...* 6.- *No ser servidor público en ejercicio: a) De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos; b) Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y c) De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.”* -----

- - - De acuerdo con lo establecido en nuestra Carta Magna, en su artículo 130, cuarto párrafo, quien haga una simple promesa de decir verdad, como

se expone en supralíneas, sujeta al C. FRANCISO UVALLE ROJAS, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley; en este supuesto, queda sujeto a lo establecido en el Código Electoral del Estado. - -

- - - - c) A continuación, debe determinarse si el cargo que ostenta el C. FRANCISCO UVALLE ROJAS, como Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega, es impedimento para que el mismo sea candidato propietario al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán, tal como lo expone el C. NOÉ ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. - - - - -

- - - - Es necesario pues, determinar si quien ocupe este cargo de Presidente de Junta Municipal, se encuentra impedido o no, para ocupar el cargo de munícipe, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 90, último párrafo, de la Constitución Local, 23, fracción VI, del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. - - - - -

- - - - Del estudio en conjunto de los preceptos invocados, se deduce el hecho de que la máxima constitucional manifiesta únicamente que para ocupar un cargo de elección popular a miembro de los ayuntamientos de la entidad, el ciudadano no podrá ser servidor público en ejercicio de la Federación, Estado y municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidatos; disposición semejante a la prevista en el numeral 23, fracción VI, del Código Electoral del Estado; **pero tenemos que la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, la cual reglamenta el artículo 90 Constitucional invocado, en su artículo 27 manifiesta específicamente las categorías de los servidores públicos que generan incompatibilidad con la postulación como candidato dentro de planilla para Ayuntamiento, nombrando a los servidores públicos del Municipio dentro de esta categoría a los siguientes: secretario del ayuntamiento,**

tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal. -----

--- De acuerdo con el artículo 61 de la Ley del Municipio Libre, fracción II, las juntas municipales son autoridades auxiliares municipales; es decir, que el presidente de una junta municipal no se encuentra en ninguno de los supuestos de entre los servidores públicos de los municipios que no podrán ser postulados como candidatos a munícipes. Adicionalmente, cabe mencionar que del análisis íntegro de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, no se encuentra disposición alguna que equipare a las autoridades auxiliares municipales con el cargo de secretario de ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor o titular de entidad paramunicipal, categorías éstas últimas que, como ya se ha analizado, sí generarían una causa de inelegibilidad en caso de no separarse con el debido tiempo de anticipación antes de ser postulado como candidato dentro de una planilla para Ayuntamiento. -----

--- En virtud de lo recién expuesto, el C. FRANCISO UVALLE ROJAS, no está impedido para ostentar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Cerro de Ortega y al mismo tiempo ser candidato propietario al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán. Por lo que en este sentido, los agravios expuestos por el partido promovente son infundados, ya que de los ordenamientos legales invocados con antelación no se manifiesta alguna irregularidad cometida por el ciudadano en mención. -----

--- **10.-** En razón de las consideraciones vertidas y de los autos del expediente, es posible deducir que efectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, emitió su acuerdo número 04, de fecha 08 de mayo del año que transcurre, apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y de la misma manera, realizó el registro del C. FRANCISCO UVALLE ROJAS como candidato propietario al cargo de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tecomán, puesto que en todo momento no dejó de observar lo dispuesto por la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado, concretamente los artículos 178, 198, 199, 200, 202 y demás relativos, así como el acuerdo número 32, de fecha 17 de marzo de 2009, emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

----- En razón de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 90, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, 178, 198, 199, 200, 202, del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General emite los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

----- **PRIMERO:** Es improcedente el recurso de recurso de revisión hecho valer por el C. NOÉ ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de comisionado propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del acuerdo número cuatro, de fecha ocho de mayo del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.-----

----- **SEGUNDO:** Se confirma en sus términos, el acuerdo número cuatro del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado, emitido el ocho de mayo de dos mil nueve, relativo al registro de las candidaturas a los cargos de presidente municipal, síndico y regidores del Ayuntamiento de Tecomán, para contender en las elecciones respectivas, que se llevarán a cabo el 5 de julio de 2009. -----

----- **TERCERO:** Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio que señaló en autos, para los efectos legales a que haya lugar.-----

----- **CUARTO:** Notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, para los efectos legales conducentes. -----

----- **QUINTO:** Asimismo, notifíquese a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima, como tercero interesado en la presente causa.-----

----- **SEXTO:** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El

Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado. -----
----- Así lo aprobaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe. -----

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO